



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2023-00447-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA ALEJANDRA BARRETO QUEVEDO, en representación del menor J.L.T.B.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS HERNANDO TORO VEGA</b>

### 1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, respecto al auto que rechaza la demanda de fecha 21 de noviembre hogaño.

### 2. EL RECURSO

La apoderada actora fundamenta su recurso indicando que la demanda fue subsanada en término, advirtiendo que dentro de la misma se aclaró el valor de la pretensión nonagésima primera.

Por las anteriores razones, solicita al despacho reponer y/o revocar el auto de noviembre 21 de 2023, y en su lugar, se ordene la admisión de la demanda.

### 3. CONSIDERACIONES

La señora MARIA ALEJANDRA BARRETO QUEVEDO, en representación del menor J.L.T.B. mediante apoderada judicial, radica demanda ejecutiva de alimentos.

El despacho mediante auto de noviembre 1 del presente año, inadmite la demanda, la cual fue subsanada en término por la parte ejecutante.

Mediante auto de noviembre 21 hogaño se rechaza la demanda, en el que se argumenta que la parte ejecutante no cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho, toda vez que no se relacionó ningún valor en la pretensión nonagésima primera.



### 3.1 Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto calendarado el 21 de noviembre del corriente año.

### 3.2 Respuesta al problema jurídico

Le asiste razón a la parte ejecutante en indicar que el despacho incurrió en error al sostener que la pretensión nonagésima no se especifica ningún valor, pues en efecto, hubo confusión en la subsanación integrada en un solo escrito. En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se revocará el auto de 21 de noviembre de 2023 y se librárá mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto este despacho,

#### **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto proferido el 21 de noviembre de 2023, según las consideraciones expuestas.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, se admite la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por MARIA ALEJANDRA BARRETO QUEVEDO, en representación del menor de edad J.L.T.B, por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS HERNANDO TORO VEGA.

Presentada la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. P., se dispone:



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

I.- Librar mandamiento de pago respecto a las cuotas alimentarias en contra del señor **LUIS HERNANDO TORO VEGA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **MARIA ALEJANDRA BARRETO QUEVEDO**, en representación de la menor de edad J.L.T.B., lo siguiente:

1.- La suma de **UN MILLON OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de abril a diciembre de 2015, a razón de \$120.000 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.540.800) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2016, a razón de \$128.400 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

3.- La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.648.656) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2017, a razón de \$137.388 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

4.- La suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.745.916) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2018, a razón de \$145.493 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

5.- La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.850.676) M/CTE**,



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2019, a razón de \$154.223 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

6.- La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$1.961.712) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020, a razón de \$163.476 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

7.- La suma de **DOS MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.030.376) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2021, a razón de \$169.198 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

8.- La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.862.360) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2022, a razón de \$186.236 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

9.- La suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$132.472) M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto de las cuotas alimentarias de mayo y octubre de 2022, a razón de \$66.236 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

10.- La suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.728.264) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023, a razón de \$216.033 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

11.- La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$232.066) M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto de las cuotas alimentarias de marzo y junio de 2023, a razón de \$116.033 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

12.- La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) M/CTE**, correspondiente a las cuotas adicionales por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2015, a razón de \$120.000 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

13.- La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$256.800) M/CTE**, correspondiente a las cuotas adicionales por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2016, a razón de \$128.400 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

14.- La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$274.776) M/CTE**, correspondiente a las cuotas adicionales por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2017, a razón de \$137.388 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

15.- La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$290.986) M/CTE**, correspondiente a las cuotas adicionales por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2018, a razón de \$145.493 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

16.- La suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$308.446) M/CTE**, correspondiente a las cuotas adicionales por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2019, a razón de \$154.223 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

17.- La suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$326.952) M/CTE**, correspondiente a las cuotas adicionales por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2020, a razón de \$163.476 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

18.- La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$338.396) M/CTE**, correspondiente a las cuotas adicionales por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2021, a razón de \$169.198 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

19.- La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$372.472) M/CTE**, correspondiente a las cuotas adicionales por concepto de vestuario de junio y



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

diciembre de 2022, a razón de \$186.236 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

20.- La suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$216.033) M/CTE**, correspondiente a la cuota adicional por concepto de vestuario de junio de 2023, dejado de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

21.- Por **las cuotas sucesivas que se causen,** por ser obligación de tracto sucesivo, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II.- Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto al demandado de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Centrales de Riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VII. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**Jueza**

ljcp